

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 29 de agosto de 2017.

VISTO el recurso interpuesto por don L.G.S., en nombre y representación de Infraestructura y Desarrollo de Espectáculos y Acontecimientos, S.L., (IDEA, S.L.), contra el Acuerdo de 7 de julio de 2017, de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Parla por el que se adjudica el contrato “Producción de los espectáculos programados con motivo de los programas de festejos populares y otras programaciones culturales al aire libre” número de expediente 4/17-SARA, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El 17 de marzo de 2017 se publicó en el DOUE el anuncio de licitación del mencionado contrato, poniéndose los Pliegos a disposición de los interesados en el Perfil de contratante del Ayuntamiento de Parla, el día 15, el anuncio se publicó también en el BOE del día 29 de marzo de 2017. El valor estimado del contrato es de 848.000 euros, siendo su duración de dos años desde la firma del contrato, prorrogable por otros dos.

El objeto del contrato consiste en la producción de una serie de espectáculos incluidos en las distintas fiestas populares que se indican en el Pliego de Prescripciones Técnicas, (en adelante PPT). En concreto, de conformidad con su punto 2, se trata de las fiestas de Carnaval, Fiestas del Agua, romería del Rocío, programas culturales de verano, fiestas Patronales de Nuestra Señora de la Soledad, (que se celebran a partir del 8 de septiembre), Navidad, Reyes y otras.

Segundo.- A la licitación han concurrido dos empresas, una de ellas la recurrente.

El 29 de mayo de 2017, tras la celebración de la mesa de contratación para la lectura pública del informe técnico de valoración de los criterios sujetos a juicio de valor de las ofertas y posterior apertura de la oferta económica, IDEA solicitó vista del informe de adjudicación y de la oferta completa del adjudicatario, que fue denegada mediante Decreto, de 31 de mayo de 2017, del Concejal Delegado del Área de Patrimonio, Hacienda, Cultura, Educación, Formación, Empleo y Desarrollo Empresarial, por no haber sido adoptado el acuerdo de adjudicación, ni existir ese informe a la fecha, así como por el deber de garantizar la confidencialidad de la oferta, debiendo esperar a la notificación del acuerdo de adjudicación para conocer los datos que han servido de base para otorgar las puntuaciones, lo que se notificó debidamente.

Realizada la tramitación oportuna se adoptó el Acuerdo de la Junta de Gobierno Ordinaria del Ayuntamiento de Parla, de fecha 6 de Julio de 2017, por el que se adjudica el contrato de referencia, notificándose a los interesados el 12 de julio de 2017 y publicándose en el portal del contratante de Parla en la misma fecha.

Tercero.- El 8 de agosto de 2017 tuvo entrada en el Tribunal, previo anuncio el día 2 al órgano de contratación, el escrito de interposición del recurso especial en materia de contratación de la representación de IDEA, S.L., en el que afirma que el plazo para la interposición del recurso finalizaba el 4 de agosto (sic), -viernes- contado a partir del 14 de julio en que recibe la notificación. Solicita la anulación del acuerdo de

adjudicación, por considerar que es arbitrario y que se aprecia falta de motivación, advirtiendo del carácter provisional de sus alegaciones al no haber tenido acceso a la totalidad del expediente. Solicita la suspensión del expediente así como vista completa del mismo, especialmente de la oferta de la adjudicataria.

Cuarto.- El órgano de contratación remitió el expediente y el informe preceptivo establecido por el artículo 46.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP) con fecha 10 de agosto de 2017, en el que expone la extemporaneidad del recurso y solicita la inadmisión del mismo toda vez que el Acuerdo de adjudicación, de fecha 6 de julio de 2017, se notificó a todos los interesados el 12 de julio, y aunque el anuncio al órgano de contratación es de fecha 2 de agosto, el recurso se interpuso ante el Tribunal el día 8 del mismo mes.

Subsidiariamente solicita su desestimación por considerar que el acuerdo de adjudicación es ajustado a Derecho, y cumple todas las condiciones y requisitos legalmente establecidos.

Quinto.- Con fecha 29 de agosto se ha presentado un escrito por la adjudicataria del contrato en el que después de indicar que el recurso se interpuso fuera de plazo, solicita que se priorice la resolución del mismo ya que la primera de las actividades programadas de conformidad con el PPT, son las fiestas de la Virgen de la Soledad previstas para el próximo 8 de septiembre y que habría que prepararlas al menos con una semana de antelación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y en el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

Segundo.- Se acredita la legitimación de IDEA, S.L., al tratarse de una licitadora *“cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”* (artículo 42 del TRLCSP), al ser la única licitadora junto con la adjudicataria.

Se acredita igualmente la representación con que actúa la firmante del recurso.

Tercero.- Por cuanto respecta al objeto del recurso debe indicarse que este se ha interpuesto contra la adjudicación de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, por lo que es susceptible de recurso al amparo del artículo 40.1.a) y 40.2.c) del TRLCSP.

Cuarto.- Especial examen debe hacerse del plazo de interposición del recurso puesto que el órgano de contratación alega la extemporaneidad del mismo.

De conformidad con lo establecido en el artículo 44.2 del TRLCSP el procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4 del TRLCSP.

El recurso especial en materia de contratación se configura como un recurso rápido y eficaz. La Directiva 2007/66, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2007, por la que se modifican las Directivas 89/665/CEE y 92/13/CEE del Consejo, en lo que respecta a la mejora de la eficacia de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de contratos, dispone en relación al recurso y su plazo de interposición, en el artículo 2 quáter, que la legislación nacional debe establecer los plazos mínimos para la interposición del recurso. La interpretación de la regulación nacional ha de hacerse a la luz de la

Directiva de la Unión Europea.

Como declaró este Tribunal, entre otras muchas, en su Resolución 10/2015, de 14 de enero, el principio de seguridad jurídica justifica que no se pueda impugnar cuando ha transcurrido el plazo legal, pues en caso contrario se defraudaría la confianza legítima de los competidores convencidos de la regularidad del procedimiento de licitación. Los plazos de admisibilidad constituyen normas de orden público que tienen por objeto aplicar el principio de seguridad jurídica regulando y limitando en el tiempo la facultad de impugnar las condiciones de un procedimiento de licitación. El plazo de interposición es también consecuencia del principio de eficacia y celeridad que rigen el recurso ya que una resolución tardía produce inseguridad jurídica en los licitadores; además alarga la tramitación del procedimiento, pues el órgano de contratación continúa el mismo encontrándose la sorpresa que en un momento muy avanzado de la tramitación, como puede ser después de la apertura de las ofertas e incluso de la adjudicación, aparece un recurso contra los pliegos reguladores de la adjudicación; y finalmente reduce el riesgo de recursos abusivos. El recurso debe formularse dentro del plazo fijado al efecto y cualquier irregularidad del procedimiento que se alegue debe invocarse dentro del mismo so pena de caducidad, garantizando así el principio de efectividad del recurso.

En este caso el recurso se dirige contra el Acuerdo de la Junta Local, de 6 de julio de 2017, por el que se adjudica el contrato a la oferta económicamente más ventajosa, cuya notificación fue remitida el 12 de julio de 2017, siendo esta misma fecha, cuando se publica en el portal de contratación del Ayuntamiento, indicándose en la misma que contra ella cabía interponer recurso especial en materia de contratación en el plazo de quince días hábiles, *“contados desde el día siguiente a aquel en el que se remita la notificación, ante el mismo órgano que lo ha dictado o ante el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid (...)”*.

La literalidad del precepto no ofrece duda respecto del *dies a quo* del cómputo del plazo, que coincide con el de remisión, que no recepción de la notificación. La razón de este sistema especial de cómputo del plazo de interposición del recurso puede encontrarse en la necesidad de hacer coincidir el plazo suspensivo entre la adjudicación y la formalización (artículo 156 del TRLCSP) con el plazo para la interposición del recurso especial contra la adjudicación, de modo que el mismo se compute siempre desde una misma fecha para todos los interesados y que el órgano de contratación tenga una fecha cierta que posibilite la formalización del contrato una vez transcurrido el periodo suspensivo común a todos los licitadores, con conocimiento de si se ha interpuesto o no un recurso especial en materia de contratación.

Conforme lo dispuesto en el artículo 19.6 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, excepcionalmente *“Cuando resulte acreditada la imposibilidad de que el interesado haya recibido la notificación del acuerdo de adjudicación antes de transcurridos quince días hábiles desde su remisión, el plazo para la interposición del recurso comenzará a contar a partir de la fecha en que efectivamente la hubiera recibido”*. Sin embargo en este caso la recurrente reconoce que la recepción se produjo el día 14 de julio de 2017, por lo que no procede aplicar esta excepción.

Comprobado que la fecha de envío fue el 12 de julio de 2017, el recurso sería extemporáneo, al finalizar el plazo el día 1 de agosto y haberse interpuesto ante el Tribunal el 8 de agosto. Por otro lado examinado el texto del anuncio presentado el último día del plazo de recurso, el mismo carece del contenido mínimo necesario para su consideración como recurso especial que permitiría su tramitación.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo

establecido en el 41.4 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso especial, interpuesto por don L.G.S., en nombre y representación de Infraestructura y Desarrollo de Espectáculos y Acontecimientos, S.L., (IDEA, S.L.), contra el Acuerdo de 7 de julio de 2017, de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Parla por el que se adjudica el contrato “Producción de los espectáculos programados con motivo de los programas de festejos populares y otras programaciones culturales al aire libre” número de expediente 4/17 SARA, por extemporáneo.

Segundo.- Declarar que no procede apreciar la posible concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.